

REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA

Reglamento procesal de actuación ante el Tribunal de Ética y Disciplina

CAPITULO I – JURISDICCION, INTEGRACION, EXCUSACION Y RECUSACION.

Artículo 1 - El Tribunal de Ética y Disciplina ejercerá la jurisdicción disciplinaria sancionando las faltas de los colegiados que importen violación a las reglas de la ética y disciplina establecidas en el Código de Etica. Juzgará en instancia única las faltas éticas que el profesional psicólogo matriculado pudiera cometer en el ejercicio profesional pudiendo promover la acción de oficio o por denuncia de parte interesada.

Artículo 2 – El Tribunal de Ética y Disciplina se integrará en la forma prevista en el art. 35 de la ley 8376. Los miembros del Tribunal deberán contar con una antigüedad no menor de diez (10) años en el ejercicio profesional. Además no deberán haber sido objeto de sanción disciplinaria en igual plazo. El Tribunal se integrará en caso de cesación de mandatos, renuncias y licencias con los miembros suplentes en el orden en que éstos fueron electos. En los casos de excusaciones y recusaciones el Tribunal se integrará rotativamente con los miembros suplentes en el orden de su elección. Cuando el Presidente del Tribunal estuviere afectado por algún impedimento o cesare en sus funciones, será reemplazado por el miembro titular subsiguiente y luego por los restantes miembros según el orden de su elección. El Presidente es responsable de convocar a las reuniones, presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal, ejercer la representación del Tribunal, fijar lugar, fecha y hora para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias, resolver los aspectos que le competen en relación a las funciones del Tribunal y delegar sus funciones, cuando sea necesario, en el miembro titular subsiguiente. Relacionar al Tribunal con órganos análogos, nacionales y extranjeros que permitan el mejor cumplimiento de sus funciones. El miembro titular subsiguiente colabora con el Presidente en sus funciones y lo reemplaza en caso de ausencia.

Artículo 3 - Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina deberán excusarse de intervenir por las mismas causales de inhabilitación y son recusables por las mismas causas establecidas para los jueces en el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, debiendo seguirse el trámite allí previsto en caso de producirse un incidente de recusación. En tal caso, conocerá el Tribunal con exclusión del recusado, quien será reemplazado por el suplente. En caso de ser recusados todos sus miembros, el Consejo Directivo designará los colegiados que resolverán la recusación.

Artículo 4 - Los imputados podrán recusar a los miembros del Tribunal de Etica en su primera presentación, o dentro de los tres primeros días de citado para defensa, cuando se encontraren en algunas de las causales mencionadas en el artículo anterior, debiendo ofrecer en su caso, la prueba que haga a su derecho.

Artículo 5 – No se admitirá la recusación sin expresión de causa.

Artículo 6 - La recusación tendrá el trámite previsto en el Código Procesal Penal. Interpuesta la recusación, se dará vista al miembro recusado por el término de tres días. Evacuada la vista y recibida la prueba, en su caso, se resolverá en el plazo de cinco días.

Artículo 7 - La integración del Tribunal por un miembro suplente se notificará a los imputados conforme a lo previsto por el art. 13 del Reglamento Procesal.

CAPITULO II - ACTOS PROCESALES

Artículo 8 - El procedimiento será escrito y las actuaciones se agregarán foliadas en expediente con numeración correlativa, que se caratulará con el apellido y nombre del o de los imputados.

Artículo 9 - El proceso no admite la caducidad de instancia.

Artículo 10 - El tiempo en el proceso estará regido por los artículos 61 a 64 del Código Procesal Civil. Si los interesados lo solicitaron antes del vencimiento, se considerarán automáticamente prorrogado el término por el plazo solicitado, que no podrá exceder del originario; por lo cual no requerirá ni providencia ni notificación. Exceptúase de lo dispuesto anteriormente, los plazos para interponer recursos, los que una vez vencidos hacen decaer el derecho a interponerlos.

Artículo 11 - El expediente será secreto, salvo para los imputados, sus defensores y miembros del Consejo Directivo del Colegio de Psicólogos, los que deberán requerirlo mediante oficio.

Artículo 12 - Los expedientes estarán bajo la custodia del Secretario del Tribunal, quien podrá expedir fotocopias certificadas. Sólo cuando el volumen lo justifique podrá facilitarlos en préstamo a los imputados y sus defensores en los casos de citación para defensa, cuando se pongan los autos a la oficina para alegar y cuando ello resultare imprescindible para el que ejerza el derecho de defensa.

Artículo 13 - Deberán notificarse por cédula:

- a) La citación para defensa.
- b) La admisión o el rechazo de la prueba ofrecida.
- c) Las audiencias de sustanciación de la causa y la presentación de informes periciales.
- d) Los autos que resolvieran recursos e incidentes.

- e) Los emplazamientos.
- f) La providencia que pone la causa para alegar.
- g) La sentencia.
- h) Cualquier otra resolución que el Tribunal dispusiera notificar por este medio para mejor garantía de la defensa. La notificación por cédula se realizará por el Secretario o los notificadores ad-hoc, de acuerdo con las prescripciones del Código Procesal Civil.

Artículo 14 - La citación para defensa deberá notificarse en el domicilio legal previsto en el art. 7 apartado 4 de la Ley 8376 constituido por el imputado ante el Colegio de Psicólogos en oportunidad de su matriculación, o personalmente. Las demás resoluciones mencionadas en el artículo anterior, se notificarán en el domicilio legal constituido en el expediente, o en su defecto en el domicilio legal del art. 7 apartado 4 de la Ley 8376.

Artículo 15 - Las resoluciones no incluidas en la enumeración del art. 13, quedarán notificadas automáticamente el lunes o jueves posterior a su fecha o el siguiente si aquellos fueran feriados. En caso de no encontrarse el expediente en la sede del Tribunal, a pedido del interesado, se dejará constancia de esa situación, certificada por el Secretario o el notificador ad-hoc. En ese caso la notificación se considerará efectuada el lunes o jueves posterior a la devolución del expediente al Tribunal.

CAPITULO III - PROCEDIMIENTO ANTE EL COLEGIO DE PSICOLOGOS

Artículo 16 - Cualquier persona podrá denunciar ante el Colegio de Psicólogos, hechos u omisiones que, a su juicio, importan violación de las normas vigentes sobre ética profesional.

Artículo 17 - El Colegio procede de oficio, o por denuncia.

A) En el primer caso, al tener conocimiento de un hecho que pueda constituir una infracción al Código de Ética, se procederá a confeccionar un Acta, la que deberá contener: 1) Fecha, hora, nombre y apellido de las personas intervinientes debiendo suscribir dicha acta el Presidente del Colegio o al menos un miembro del Consejo Directivo; 2) Los datos personales del profesional psicólogo y/o partícipes, si se ignorase, los que sirvan para identificarlos, fuente de información, una relación lo más clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, fundamentos de la acusación y calificación provisoria de la conducta supuestamente transgresora de normas éticas profesionales previstas en el Código de Ética. El acta suscripta con estas formalidades servirá de cabeza de proceso.

B) En el segundo caso la denuncia deberá presentarse ante el Colegio de Psicólogos por escrito, personalmente o por mandatario especial, en cuyo caso deberá acompañarse el poder. La denuncia debe contener bajo pena de inadmisibilidad: el nombre y apellido, documento de identidad, domicilio real de la persona ofendida o bien del representante legal, tutor o curador de la misma, y en la medida de lo posible deberá indicar la relación del hecho, su autor y partícipes, las pruebas de que disponga, la constitución de un domicilio especial y la firma del denunciante. Deberá acompañar el denunciante, a su exclusivo cargo, tantas copias para el traslado como denunciados haya.

El denunciante no es parte en el proceso, pero tiene facultades para ampliar la prueba ofrecida con la denuncia. Esta facultad podrá usarla hasta la conclusión del periodo probatorio.

La denuncia no es susceptible de renuncia ni desistimiento.

Artículo 18 - El Consejo Directivo examinará si la denuncia reúne los requisitos antes enumerados y si el hecho denunciado constituyera a primera vista, una infracción a las normas de ética, resolverá si hay o no lugar a la formación de causa disciplinaria, ordenando en caso afirmativo el pase de las actuaciones para su juzgamiento al Tribunal de Ética y Disciplina. Podrán rechazarse sin más trámite aquellas denuncias cuya improcedencia sea evidente.

Si de los términos de la denuncia surgiera la posible comisión de un hecho delictivo, el Tribunal de Ética deberá remitir la misma al Consejo Directivo, siendo éste quien determinará la presentación ante la Justicia ordinaria competente de los Tribunales de la Provincia de Mendoza, poniendo en conocimiento de ello al denunciante.

CAPITULO IV - PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE ETICA

Artículo 19 - Recibida la causa, el Tribunal de Ética correrá traslado al denunciado, emplazándolo para que, en el término de diez (10) días hábiles, - el que podrá ampliarse hasta veinticinco (25) días hábiles en razón del domicilio real del denunciado-, comparezca, deduzca su defensa, ofrezca la prueba de descargo, y constituya domicilio legal dentro de un radio de cincuenta (50) cuadras de la sede del Tribunal, bajo apercibimiento de considerar subsistente el mencionado en el artículo 14 del Reglamento Procesal. Contestado el traslado, si existieran hechos a probar, el Tribunal aceptará con amplitud la prueba que resulte pertinente y conducente, ordenando los medios para la producción de la misma, y en su caso expresará mediante auto, las razones que fundamentaren el rechazo de alguna de ellas. Si el imputado no comparece a defenderse será declarado rebelde, sin que tal declaración constituya presunción de verdad de los hechos investigados. En lo sucesivo las providencias del art. 13 de este reglamento se practicarán en el domicilio legal del art. 7 apartado 4 de la Ley 8376.

Artículo 20 - En el ofrecimiento, recepción y demás cuestiones vinculadas a la prueba, serán aplicables las normas pertinentes del Código Procesal Civil para el juicio sumario, sin perjuicio que si el caso en tratamiento lo hace necesario, podrán aplicarse supletoriamente las normas del Código Procesal Penal, para los supuestos no contemplados en el Código Procesal Civil. Los testigos no podrán exceder de cinco por cada sumariado, salvo que por la naturaleza de la causa o por la cantidad de cuestiones de hecho sometidas a decisión el Tribunal estime conveniente admitir un mayor número. Sin perjuicio de la obligación del profesional denunciado de hacer comparecer los testigos que se recibieren a instancia suya, el Tribunal de Ética podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para obtener la comparecencia de cualquier persona que resista injustificadamente la orden respectiva.

Artículo 21 - El sumariado tendrá a cargo la producción de la prueba por él ofrecida, en el término que a tal efecto determine el Tribunal, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la misma sin más trámite y sin necesidad de declaración alguna. Vencido el plazo sin que se haya realizado, la prueba caducará automáticamente. El plazo podrá ser ampliado por causa justificada, siempre que la petición se efectúe antes del vencimiento del mismo. Los honorarios y gastos de las pericias estarán a cargo de quien las ofrezca como prueba, debiendo ponerlos a disposición del perito en tiempo oportuno. En todas las cuestiones vinculadas a la prueba serán aplicables supletoriamente las normas del Código Procesal Civil, con excepción de la declaración del sumariado que se registrará por las disposiciones del Código Procesal Penal.

Artículo 22 - Una vez diligenciada la prueba o vencido el término probatorio, los autos quedarán en Secretaría a disposición de las partes para que dentro del término de diez días hábiles alegue por escrito sobre el mérito de la causa. Si hubiera más de un sumariado, el tribunal al poner el expediente para alegar, establecerá concretamente el orden en que deberán retirarse los autos.

Artículo 23 - El Tribunal tiene dentro del procedimiento establecido, un poder autónomo que podrá ejercitar prudencialmente de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del hecho investigado. El Tribunal de Ética no estará limitado a los hechos que hayan sido denunciados; si de la instrucción resultare la existencia de otros hechos susceptibles de sanción disciplinaria se promoverá, de oficio, un nuevo procedimiento para su investigación.

Artículo 24- El procedimiento debe impulsarse de oficio por el Tribunal, a cuyo efecto ordenará las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo del proceso, teniendo amplias facultades de investigación respecto de los hechos sometidos a su decisión, ello sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 21 de este Reglamento Procesal.

Artículo 25 - La prueba pericial estará a cargo de los peritos inscriptos ante la Suprema Corte de Justicia y se designarán por sorteo. Sólo en el caso de inexistencia de peritos o expertos inscriptos o negativa a aceptar el cargo por todos ellos, el Tribunal podrá designar un profesional experto reconocido, prescindiendo del sorteo.

Artículo 26 - Si el perito no produjera su informe o no subsanara las omisiones en el plazo que se le fijare, cesará en el cargo y se designará otro. Si no compareciera por dos veces a la audiencia fijada para que de explicaciones, también cesará en el cargo.

Artículo 27 - La prueba instrumental obrante en reparticiones públicas y la informativa, podrá ser requerida por el Tribunal mediante oficio.

Artículo 28 - La declaración del inculpado, los testimonios y las explicaciones de los peritos se producirán en audiencia ante el Tribunal, siendo suficiente para su formalización, la presencia del Secretario y de al menos uno de los miembros, labrándose el acta respectiva.

Artículo 29 - La acción disciplinaria se extingue:

- 1) Por muerte del profesional psicólogo denunciado.
- 2) Por prescripción. La prescripción se produce de pleno derecho a los dos años corridos contados desde la medianoche del día en que se cometió la infracción o bien, si fueron actos continuos, la medianoche del día en que cesó la comisión de los mismos. La comisión de una nueva falta interrumpe el curso de la prescripción.

El Tribunal podrá resolver de oficio la prescripción de la acción. Si fuera planteada por el encausado, deberá tramitarse y resolverse como excepción de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 30 - Los decretos serán dictados por el Presidente del Tribunal. Los autos serán fundados y dictados en acuerdo, por mayoría de sus integrantes. Los decretos de mero trámite podrán ser firmados por el Secretario del Tribunal.

Artículo 31 - La sentencia disciplinaria que dicte el Tribunal deberá ser fundada en normas legales y encontrarse precedida de un amplio análisis de los antecedentes de la causa, valorando la prueba conforme al sistema de la sana crítica racional y contendrá los requisitos establecidos en los Art. 88 y 90 del Código Procesal Civil.

El Tribunal cuenta con el plazo de treinta (30) días para dictar la sentencia, el cual se comenzará a contar desde el día siguiente de efectuado el sorteo de práctica. La sentencia, que deberá ser notificada en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de emitida, contendrá el voto individual de cada uno de los miembros del Tribunal, quienes podrán adherirse al emitido por un preopinante.

El Tribunal de Ética, por disposiciones de su régimen administrativo interno, determinará el tiempo en que deberán expedirse el miembro preopinante y los restantes miembros.

Artículo 32 - Será apelable la sentencia definitiva, conforme a lo previsto en el art. 40 de la Ley N° 8376. Las sanciones disciplinarias aplicables al encausado serán las enumeradas en el art. 39 de la ley 8376.

El recurso contra la sentencia se interpondrá sin fundarse ante el mismo Tribunal de Ética en el plazo de cinco días desde la notificación. El recurso se concederá por decreto en el plazo de dos días de ser interpuesto, en el mismo plazo y mediante auto podrá ser denegado.

Concedido el recurso, el Tribunal de Ética le comunicará la concesión al Consejo Directivo a fin de que éste mediante resolución notifique al apelante para que en el plazo de nueve días desde la notificación a domicilio exprese los agravios de la apelación y deposite ante el Colegio los gastos de convocatoria de Asamblea Extraordinaria cuyo monto determinará el Consejo Directivo en la misma resolución. Presentada la expresión de agravios conforme los requisitos del art. 137 inc. III del Código Procesal Civil, y abonados los gastos de convocatoria mencionados, el Consejo Directivo procederá a convocar la Asamblea Extraordinaria que entenderá en la apelación conforme lo dispuesto en el art. 22 de la ley 8376. En caso de que el apelante no cumpla con ambos requisitos, la próxima Asamblea Extraordinaria que se convoque declarará desierto el recurso. El trámite del recurso ante la Asamblea será el que prevé el Código Procesal Civil para la apelación libre.

Artículo 33 - Las resoluciones interlocutorias del Tribunal, sólo podrán ser impugnadas por recurso de reposición y aclaratoria, en la forma y con los efectos previstos en el art. 131 y 132 del Código Procesal Civil. El recurso de aclaratoria sólo podrá articularse contra autos y sentencias.

Artículo 34 - Los incidentes serán resueltos mediante autos que serán dictados dentro del plazo de diez días hábiles de su interposición. Si se hubiere ofrecido prueba, se sustanciará conforme lo dispuesto por el art. 93 del Código Procesal Civil y el plazo para dictar resolución será de quince días hábiles y comenzará a regir desde que quede firme el llamamiento de autos para resolver.

Artículo 35 - Los incidentes que se plantean en las audiencias serán resueltos bajo la firma del Secretario y de al menos uno de los miembros del Tribunal.

Contra la decisión que recaiga podrá articularse recurso de reposición ante el Tribunal.

Artículo 36 - Los recursos de reposición contra incidentes que se articularan en las audiencias, se regirán por los Art. 93 y 131 del Código Procesal Civil.

Artículo 37 - Las actuaciones que no se ajustaran al procedimiento descripto, podrán impugnarse mediante incidente de nulidad (art. 94 del Código Procesal Civil), que se interpondrá dentro del quinto día del conocimiento del acto, y sólo procederá cuando la violación de la norma de actuación viciare el acto de tal manera, que afecte el derecho de defensa y no hubiera sido convalidado expresa o tácitamente por el incidentante. La convalidación tácita resultará del consentimiento de cualquier resolución posterior a la agregación del acto, o de cualquier presentación del incidentante en el expediente que no contenga esa impugnación.

Artículo 38 - El Tribunal de Ética, de oficio, podrá anular actuaciones que hubieran sido cumplidas con violación del derecho de defensa, aunque hubieran sido consentidas tácitamente por el encausado.

Artículo 39 - Cuando por los mismos hechos se tramiten o se hubiera tramitado causa penal, el pronunciamiento del Tribunal de Ética será independiente de aquella, al igual que en los casos en que los jueces hayan impuesto sanciones en ejercicio de los poderes que le son inherentes dentro del proceso de que se trate. Es facultad del Tribunal disponer la suspensión del proceso disciplinario si la causa penal estuviese pendiente de resolución. No se computará plazo alguno mientras durare la suspensión.

Artículo 40 - El Tribunal de Ética podrá disponer como medida precautoria, durante la sustanciación del procedimiento, la suspensión preventiva del profesional, en los siguientes supuestos: **a)** Cuando se produzca la paralización del trámite disciplinario por encontrarse los mismos hechos en juzgamiento, en sede penal y haberse resuelto allí el procesamiento por delito doloso o la captura del colegiado; **b)** Cuando el denunciado no comparezca personalmente, pese a la citación, con el apercibimiento expreso, formulada por el tribunal y notificada en su domicilio real; **c)** Cuando la conducta sometida a juzgamiento sea de extrema gravedad y resulte acreditada "prima facie". En ningún caso la suspensión preventiva excederá de un (1) año y en cualquier supuesto se computará a cuenta de la eventual penalidad. La resolución que disponga la suspensión preventiva será apelable por el profesional según lo dispuesto en el art. 32 del presente reglamento, debiendo seguirse el procedimiento allí establecido, con la salvedad de que el apelante deberá fundar la apelación y abonar los gastos de convocatoria a Asamblea Extraordinaria en el plazo de cinco días. El trámite del recurso ante la Asamblea Extraordinaria será el que prevé el Código Procesal Civil para la forma abreviada de apelación.

Artículo 41 - Las sanciones que dicte el Tribunal de Ética deberán fundarse en las leyes N° 5045, 8376, y en las disposiciones del Código de Ética Profesional de Psicólogos aprobado por el Colegio de Psicólogos de Mendoza y el Código de Ética Profesional de Psicólogos aprobado por la Federación de Psicólogos de la República Argentina, y subsidiariamente en los principios generales que se consideren aplicables en las respectivas materias.

Artículo 42 - El Tribunal dispondrá la publicidad de la sentencia teniendo en cuenta los antecedentes del caso, su gravedad o la trascendencia de los hechos investigados. Asimismo está facultado para hacer conocer al denunciante el resultado definitivo del proceso.

Artículo 43 - El Tribunal tendrá a su cargo el régimen administrativo interno, pudiendo con tal finalidad, dictar normas sobre:

- a) La obligación de los miembros del Tribunal de concurrir a la sede en días determinados para celebración de acuerdos y notificaciones.
- b) Conceder licencias a los miembros del Tribunal y Secretario por causas justificadas.
- c) Comunicar al Colegio de Psicólogos, la ausencia injustificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en el curso del año.
- d) Designar Secretario subrogante en caso de impedimento del titular.
- e) Designar notificadores ad-hoc.

Artículo 44 - El presente Reglamento con sus modificaciones rige a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea Extraordinaria del Colegio de Psicólogos de Mendoza, que lo hizo en Acta de fecha 22 de diciembre de 2017.-

---FIN---